

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 455

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: César Prodigio Gratereaux y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Lic. José Rafael Abreu Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Prodigio Gratereaux, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad No. 4895 serie 53, domiciliado y residente en la calle Miguel Andrés Abreu No. 13 del municipio de Constanza de la provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre de 1983 a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de enero de 1991, por el Lic. José Rafael Abreu Castillo, en representación de Seguros Patria, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellano Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por

haber sido hecho legalmente el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y persona civilmente responsable César Prodigio Gratereaux y la Cía Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 411, de fecha 5 de mayo del año 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se descarga al nombrado Juan Diloné Collado del hecho puesto a su cargo por no haber violado la Ley 241; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado César Prodigio Gratereaux de violar la Ley 241 y, en consecuencia se condena al pago de una multa de \$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas; **Quinto;** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por César Manuel Rodríguez de los Santos y Juan Diloné Collado en contra de César Prodigio Gratereaux, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Mario José Mariot, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a César Prodigio Gratereaux en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de \$25,000.00 a favor de César Manuel Rodríguez de los Santos y al pago de una indemnización de \$1,000.00 a favor de Juan Diloné Collado, como justa reparación por los daños morales y materiales por los hechos sufridos con motivo del accidente; **Séptimo:** Se condena además a César Prodigio Gratereaux al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena además a César Prodigio Gratereaux al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Mario José Mariot, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido César Prodigio Gratereaux por no haber complacido a la audiencia no obstante encontrarse legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: tercero, quinto, sexto a excepción en este de la indemnización acordada a César Manuel Rodríguez de los Santos que la modifica rebajándola a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) suma que esta Corte estima se la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la supra referida parte civil y asimismo confirma el séptimo y el noveno; **CUARTO:** Condena al prevenido César prodigio Gratereaux al pago de las costas penales de la presente alzada y además de las civiles las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Mario José Mariot, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de César Prodigio Grateraux, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar nulo dicho recurso, y al tratarse del recurso del prevenido, es neCésario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido conforme a su criterio soberano, y acorde con las pruebas que le fueron

aportadas, en síntesis, lo siguiente: “a) que el 31 de enero de 1983, mientras César Prodigio Gratereaux conducía un camión de su propiedad, por la carretera que conduce de Constanza a Jarabacoa en dirección norte a sur, al llegar al Km. 14 de la vía, se originó un choque con una motocicleta que se dirigía en sentido contrario conducida por Juan Diloné Collado; b) que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones Juan Diloné Collado, quien resultó con fractura abierta tibia y peroné derecho, curables después de 120 días; César Rodríguez de los Santos, resultó con fractura abierta tobillo derecho (enyesado), amputación infracondilea miembro pélvico derecho, y la motocicleta parcialmente destruida; c) que al no ejecutar el prevenido César Prodigio Gratereaux, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta Corte que debe declarar su culpabilidad; d) que por razón de haber hecho el Juez a-quo en los demás aspecto de la decisión apelada, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esta Corte sin otras ponderaciones hace suya por adopción, las demás modificaciones del expresado fallo, en todo cuando no le sea en contrario al presente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente César Prodigio Gratereaux, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que, al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley;

En cuanto al recurso de

Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial, la recurrente invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta base legal”;

Considerando, que la recurrente esgrime en sus medios, en conjunto, “que la sentencia carece de motivos suficientes que justifiquen el fallo, en razón de que no se hace una exposición precisa y clara que señale cuales fueron los medios de pruebas que le sirvieron de fundamento para confirmar su sentencia; que no se hace referencia a las declaraciones de los co-prevenidos; que no se ha probado que César Prodigio Gratereaux no detuvo el camión en el lugar del accidente, ni mucho menos se ha establecido que estamos ante una conducción temeraria y descuidada, razón por la cual consideramos que los textos legales citados han sido aplicados de manera incorrecta”;

Considerando, que, una compañía aseguradora puede invocar en provecho del prevenido y la persona civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil estas dos partes hubieran podido alegar, además de los medios de su provecho particular, y que tiendan a disminuir su obligación; sin embargo, el presente caso se trata de una sentencia cuyo aspecto civil, ha sido definitivamente juzgado, y en cuanto al penal este ha quedado consolidado, como se ha dicho en parte anterior de la presente decisión; por tanto, no habiendo negado la recurrente Seguros Patria, S. A. ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños a las partes civiles constituidas, y en razón de que los medios propuestos en su memorial se refieren a esos aspectos que ya hemos dicho quedaron definitivamente

juzgados, procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por César Prodigio Gratereaux, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Rechaza el recurso de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do